



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-003-2018-00268-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones de la Protección Social – Ugpp-
Demandado	Alma Justa Díaz de Avila
Juez	Shirley Margarita Medina Castillo

ANTECEDENTES

El doctor EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, actuando como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que negó la medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo demandado.

Argumenta el recurrente, que la medida cautelar presentada guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y que encuentran fundamento jurídico en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (en adelante C.P.A.C.A), pues lo que se pretende es que temporalmente cesen los efectos jurídicos que el acto administrativo acusado está surtiendo en la actualidad, y lo que se busca es proteger y garantiza el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento o tenga incidencias en las resultados del proceso.

Señala que al revisar el acto administrativo demandado, esto es la reliquidación de la pensión de jubilación Gracia reconocida a la señora Alma Justa Díaz de Ávila, por retiro definitivo del servicio, se desconoció la naturaleza especial de dicha prerrogativa, pues la misma tiene efectos a partir de la fecha en que se causa el derecho, es decir desde el momento en que se consolida el status, por lo cual a todas luces es improcedente considerar que una vez reconocida, esta pueda ser reliquidada con el fin de incluir factores salariales devengados con posterioridad a la casuación del derecho, por lo que se está abusando del derecho, lo que trae consigo un enriquecimiento injustificado por parte de la causante, y una erogación de recursos públicos sin sustento legal que lo justifique, por lo que solicitan que se reponga el auto de fecha 2 de mayo de 2019, y en su lugar se conceda la medida cautelar solicitada.

Expediente no. 08-001-33-31-003-2018-00268-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Demandado: Alma Justa Díaz de Ávila.

Auto: Resolviendo Recurso de Reposición

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 243 del mentado estatuto señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrilla fuera del texto”).

De conformidad con la normatividad citada, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar, por lo que se procederá a su estudio.

Tal como se advirtió en el auto objeto de recurso, para que proceda la medida cautelar contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del CPCA, además de existir una evidente violación de las normas superiores y tener confrontación con el auto demandado con las normas señaladas como vulneradas, es pertinente estudiar los aspectos de fondo, por lo que dicha decisión se asumiría al momento de resolver las excepciones previas, o en la decisión definitiva.

Con relación a lo anterior, el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del Estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Es decir, que no podría el juez decretar medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que debe surgir como consecuencia del estudio riguroso del

Expediente no. 08-001-33-31-003-2018-00268-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Demandado: Alma Justa Díaz de Ávila.

Auto: Resolviendo Recurso de Reposición

fondo del asunto, pues el fin directo de la medida solicitada por la entidad demandante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada por virtud de la pensión gracia que viene devengando.

Téngase en cuenta, que el CPACA en materia de medidas cautelares, establece que el juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas, pues no basta con una infracción ostensible o directa, como lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

A lo anterior se suma, el hecho de que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA, es que debe adicionalmente probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios pretendidos, para la adopción de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, para el Juzgado no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en este momento procesal, y en consecuencia no se repondrá la providencia de 2 de mayo de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

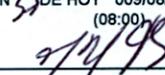
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº DE HOY 009/08/2019 LAS
(08:00)


MARITZA NARANJO BRILES
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

